

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 03 OCT: 2019

006524

Señor:
FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA
Alcalde Palmar de Varela.
Calle 3 No. 5 - 04 Palacio Municipal
ALCALDIA MUNICIPAL
Palmar de Varela, Atlántico.

Ref. Res No 00000780 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en Calle 66 N.º 54 - 43, Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

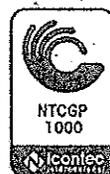
Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: N.M. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora).
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Zapata

Calle 66 N.º 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



19178 LS
24-09-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 1027-651 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1027-651.”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con Radicado N°005357 del 14 de junio de 2012, el señor Galdino Orozco Fontalvo, en su calidad de alcalde del municipio de Palmar de Varela, solicita ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el pronunciamiento acerca del proyecto PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE 3500 PSI, e=0.20 M de la calle 4 entre carreras 5 y 10, en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico.

Que por medio de oficio N° 006319 de 6 de noviembre de 2012, la corporación contesta el Radicado N°005357 del 14 de junio de 2012, pronunciándose ante dicha solicitud.

Que, en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron visita técnica de inspección ambiental al sitio de interés el día 16 de mayo de 2018, de la cual se derivó informe Técnico N°001324 del 08 de octubre del 2018, en el cual se *consignan los siguientes aspectos de interés:*

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: EJECUTADO TOTALMENTE.

CUMPLIMIENTO: N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO: *al practicar la visita al sitio señalado en el proyecto se pudo constatar lo siguiente:*

- *El proyecto objeto de la visita se ha ejecutado en su totalidad.*
- *Se observa vía pavimentada, con excelente arborización a ambos lados de la misma, ancho promedio 3.5 – 4.0 metros y longitud de unos 700 metros lineales.*
- *Según manifiesta el representante de la administración Municipal que acompañó la visita, dichas vía: CALLES 4 ENTRE CARRERAS 5 Y 10, cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios.*
- *No se intervinieron cursos de arroyos o a desviaron los mismos.*
- *No hay cuerpos de agua en el trazado del proyecto.*
- *No se evidencia que haya ocurrido detrimento Ambiental significativo durante la ejecución del proyecto.*

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 1027-651

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1027-651."

CONCLUSIONES: Una vez realizadas la inspección ocular al proyecto PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE 3500 PSI, e=0.20 M DE LA CALLES 4 ENTRE CARRERAS 5 Y 10, MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- El proyecto está ejecutado en su totalidad."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que de la verificación efectuada por parte de esta entidad a través de la visita técnica de inspección ambiental y de lo expuesto en el concepto técnico antes referenciado, puede constatarse que el Proyecto: PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE 3500 PSI, e=0.20 M DE LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 5 Y 10, dentro de la Jurisdicción del municipio de Palmar de Varela-Atlántico, se ejecutó en su totalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la premisa anterior y la situación evidenciada en la visita técnica de inspección ambiental realizada por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y el señor DAIR LUBO VILLANUEVA, en su calidad de secretario de la oficina de planeación municipal de Palmar de Varela, se considera procedente declarar el archivo definitivo de la actuación en relación a que se constató la ejecución del proyecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

"(...).

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."

(...)"

Que la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

3000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00760

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1027-651."

Que de conformidad con lo expuesto, el artículo 3 de la norma antes señalada, plantea lo siguiente:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)"

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que el artículo 18 ibídem, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."*

Que en consideración con el archivo de los expedientes, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011, no regula tal figura dentro de su cuerpo normativo, no obstante el artículo 306 estipula:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Así entonces, el código de procedimiento civil, señala al respecto: *"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el expediente N° 1027-651, perteneciente al proyecto PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE 3500 PSI, e=0.20 M de la calle 4 entre carreras 5 y 10, en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, Atlántico., dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 1027-651 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1027-651.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El Informe técnico No. 001324 del 08 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 1027-651.

IT: 001324 del 08 de octubre de 2018

Elaboró: N.M. (Contralista) / Kareem Arcón Jiménez (Supervisora).

Revisó: Ing. Liliانا Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Jijette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

Japace